

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2015

**ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ
CANTÚ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitido en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de julio de dos mil quince, dentro del expediente identificado con la clave CAF-CEN-1-28/2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-808/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escritos de denuncia. Mediante escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional escritos por los que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas y solicitó copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

2. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Afiliación referida emitió el acuerdo *“por medio del cual se acuerda los autos promovidos por **HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ**, militante del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas”*.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

4. Sentencia del SUP-JDC-808/2015. El veintidós de abril del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutive precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

5. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo del presente año, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que denunció el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

6. Primera resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

7. Segundo juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en el que, entre otras cuestiones, denunció la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015, dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1206/2015.

El veinte de julio de dos mil quince esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión de la materia del juicio ciudadano indicado anteriormente.

8. Segunda resolución incidental. El tres de agosto del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el sentido de declarar cumplidas las sentencias de fondo e

incidental emitidas por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

9. Acuerdo impugnado. El veintisiete de junio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo mediante el cual acordó los autos promovidos por Herón Osvaldo Sánchez Cantú, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

10. Tercer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de julio del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

11. Trámite y sustanciación. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1225/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requerir a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional para que diera trámite a la referida demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la aludida ley de la materia.

Dicha determinación se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-6363/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, relacionado con la denuncia que presentó mediante

escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuestamente ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, lo que en su concepto vulnera su derecho de afiliación.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor manifiesta que la resolución que se combate le fue notificada el diecisiete de julio de dos mil quince.

Tal circunstancia no se encuentra controvertida por el órgano partidista responsable por lo que debe tomarse como fecha para computar el plazo respectivo la indicada por el actor, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA

A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.¹

Por tanto el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte al veintitrés de julio del presente año, sin computar el dieciocho y diecinueve por haber sido sábado y domingo respectivamente, toda vez que la materia de impugnación no se encuentra relacionada con el proceso electoral en curso, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que si la demanda se presentó el veintiuno de julio del año en curso, ésta se encuentre dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa señalada.

2.3 Legitimación e interés jurídico: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie. De igual forma se advierte que el accionante es el denunciante en la instancia partidista, y el actor en el juicio ciudadano en cuyo cumplimiento se emitió el acuerdo controvertido, el cual aduce le genera perjuicio.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, página 233.

2.4 Definitividad. El acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una determinación asumida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión responsable tiene la facultad de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, en cuyo caso debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, sin embargo, como se ha señalado, en el caso la Comisión de Afiliación responsable determinó que no se actualizaron las irregularidades denunciadas por el actor, por lo que no existe la obligación de hacerlo del conocimiento del órgano señalado y, por ende, no se prevé medio de impugnación intrapartidista que resulte procedente para controvertir la determinación controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

- La responsable se limita a realizar manifestaciones imprecisas, sin motivar y fundar debidamente su determinación y, por ende, viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.
- La responsable pierde de vista que fue el actor quien presentó la denuncia por la ilegal afiliación efectuada por Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas.
- Deviene lamentable el razonamiento de la responsable en el sentido de que de origen se validó la existencia, veracidad y legalidad de los actos reclamados, con la afirmación de que la designación del ex director de afiliación municipal fue por unanimidad del Comité Directivo.
- La Comisión de Afiliación no sustentó de qué forma llegó a la conclusión, qué estudio o análisis que realizó, como debe ser la revisión de los expedientes para determinar si en todas las solicitudes de afiliación que denuncie, cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa interna.
- La responsable omitió realizar el estudio planteado en su escrito inicial de denuncia, por el contrario, de forma dogmática llegó la conclusión relativa a que no se

observaron indicios de una afiliación corporativa, lo cual resulta inexacto, ya que omitió valorar los requisitos establecidos en los estatutos del partido para el trámite de afiliación.

- Asimismo, la responsable no realizó estudio alguno con relación a la denuncia formulada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación, quien soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados.
- La autoridad partidista actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u); 34; 40, párrafo 1, incisos d) y f); 41, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.
- El actor solicita que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción la denuncia formulada mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil catorce.

3.2. Cuestión preliminar

Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios formulados por el actor se estima necesario precisar que la materia del presente asunto ya fue motivo de análisis por esta Sala Superior, pues de los agravios formulados por el actor se observa que controvierte, de nueva cuenta, que el órgano partidista responsable no se ha pronunciado respecto de la denuncia presentada el veinticuatro de junio de dos mil catorce, y que esta Sala Superior ya le ordenó que lo hiciera mediante el fallo recaído al juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano 808 del presente año, tanto en el fondo como en la vía incidental.

Asimismo, cabe precisar que si bien mediante sentencia incidental dictada por este órgano jurisdiccional el pasado tres de agosto se declaró cumplida la sentencia recaída al referido juicio ciudadano, ello se debió a que en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión de Afiliación responsable ya había emitido una determinación, más no que ésta se encontrara apegada a derecho.

Por ello, la materia en el presente juicio se centrará en determinar la legalidad de la última determinación emitida por la responsable.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios son **fundados** toda vez que la Comisión responsable incurre en una falacia al concluir que las afiliaciones denunciadas se encuentran apegadas a derecho al haber sido recibidas y tramitadas por el funcionario partidista facultado para ello, cuando el actor sustentó su denuncia precisamente en que dicho funcionario no había actuado conforme a lo establecido en la normativa partidista, por lo que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Esta Sala Superior ha sostenido que todas las autoridades sin distinción alguno se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran obligados a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos.

Por otra parte, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que

sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).²

En la especie, la Comisión de Afiliación responsable sustentó su determinación en las siguientes manifestaciones:

“PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de abril del dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-808/2015, mediante oficio CAF-CEN-1-39/2015 esta Comisión remitió al Registro Nacional de Militantes escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce suscrito por el Dr. Herón Oswaldo Sáenz Cantú, Presidente del Comité Directivo Municipal en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Resolución el Registro Nacional de Militantes, emitió el oficio RNM-OF-331/2015 el cual fue notificado a esta Comisión y por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas al Dr. Herón Oswaldo Sáenz Cantú en el cual hace constar lo siguiente:

1. El Director de Afiliación Municipal C. Ismael Alfonso Peña Villareal, funge como tal a propuesta de usted C. Herón Oswaldo Sáenz Cantú siendo presidente, según consta en acta de Sesión Ordinaria número Dos.
2. Las afiliaciones mencionadas fueron realizadas por el Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas, estando este acreditado por el Registro Nacional de Militantes.
3. Las afiliaciones a las que hace mención el C. Herón Oswaldo Sáenz Cantú, fueron realizadas en periodo que este se

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

encontraba como Presidente del Comité Directivo Municipal en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas.

4. Las solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura Municipal a cargo del C. Herón Oswaldo Sáenz Cantú.

TERCERO.- En lo que respecta a la supuesta afiliación corporativa se observa que las mismas fueron realizadas el Director de Afiliación, el cual fue aprobado por unanimidad en sesión del Comité Directivo Municipal de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas siendo el actor presidente del mismo, por tal motivo conforme al artículo 107, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal se encuentra la de cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamento y auxiliares en el momento en que se realizan los hechos, tales solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura municipal a su cargo. Situación que de origen validó la existencia, veracidad y legalidad de los actos realizados.

Una vez descrito lo anterior se observa que en el entendido de lo descrito con anterioridad las afiliaciones a las que hace mención el actor fueron realizadas con apego a la normatividad interna del Partido sin encontrar indicios de afiliación corporativa.”

Esto es, respecto de la denuncia formulada por el actor, la Comisión responsable se limitó a referir:

- Que las afiliaciones denunciadas fueron realizadas el Director de Afiliación.
- Que dicho funcionario fue designado por unanimidad en sesión del Comité Directivo Municipal de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, siendo el actor presidente del mismo.
- Que conforme al artículo 107, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal se encuentra la de cumplir y vigilar la

observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamento y auxiliares en el momento en que se realizan los hechos.

- Que las solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura municipal a su cargo. Situación que de origen validó la existencia, veracidad y legalidad de los actos realizados.
- Por lo que las afiliaciones denunciadas fueron realizadas con apego a la normatividad interna del Partido sin encontrar indicios de afiliación corporativa.

De lo anterior se observa que responsable centra su conclusión en que las afiliaciones fueron realizadas por un funcionario designado por el actor y que por ello fueron realizadas con apego a la normatividad del partido, sin embargo no se advierte que haya analizado o solicitado el análisis de los expedientes de los afiliados denunciados para concluir que los cuarenta y tres ciudadanos se encontraban debidamente afiliados al partido, esto es si en todos los casos se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista.

Asimismo, tampoco justificó porqué se consideró que dicha circunstancia no era suficiente para estimar que existió una afiliación corporativa como lo pretende el actor.

Esto es, la responsable no acreditó haber realizado el estudio planteado por el actor en su denuncia, sino que, de forma dogmática llegó a la conclusión relativa a que no se observaron

indicios de una afiliación corporativa al estimar que las afiliaciones se habían llevado a cabo por el funcionario facultado para ello, sin considerar que el actor había referido que dicho funcionario había actuado en desapego a la normativa del partido.

Es decir, del acuerdo impugnado no se desprende que la Comisión de Afiliación hubiera valorado los requisitos establecidos para el trámite de afiliación que se establecen en la normativa partidista, como son ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir, haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, suscribir el formato aprobado por el referido órgano partidista, acompañar copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como expresar en el formato respectivo la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido, además de no estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales.

En tal sentido, tampoco se advierte que la Comisión responsable hubiera realizado alguna valoración respecto a la denuncia formulada por el actor respecto de la conducta desplegada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de

afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, quien, según afirma el actor, soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del Partido Acción Nacional en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados, por el contrario, considera que por haber realizado las afiliaciones dicho funcionario estas se encontraban apegadas a derecho.

Con base en lo anterior, se observa que la responsable incurrió en una falacia al concluir que las afiliaciones denunciadas se habían realizado conforme a la normativa del partido a partir de que éstas se habían recibido por el funcionario debidamente facultado para ello, cuando la denuncia formulada por el actor se encontraba sustentada precisamente en que el funcionario en cuestión no había actuado conforme a lo que marcan las disposiciones normativas del Partido Acción Nacional.

Por tanto, toda vez que la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado es deficiente, además de que carece de exhaustividad como se ha razonado en la presente ejecutoria, es que se estiman **fundados** los agravios, por lo que ha lugar a ordenar a la Comisión responsable que emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, ello en un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

En la nueva determinación, la Comisión de Afiliación deberá realizar una exhaustiva investigación de los expedientes de los afiliados denunciados por el actor en los escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce y determinar si éstos cumplieron con todas las formalidades que exigen los estatutos del Partido Acción Nacional. En caso de detectar irregularidades, deberá informar a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, inmediatamente deberá notificar personalmente al actor el fallo emitido e informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Toda vez que esta Sala Superior ya había ordenado a la responsable que actuara en consecuencia en diverso juicio ciudadano, se le apercibe que en caso de incumplimiento se aplicará una de las medias de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, no ha lugar a acoger la solicitud del actor de que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción de su denuncia, toda vez que de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, corresponde a

éstos dirimir sus conflictos internos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-1-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en el presente fallo y le notifique personalmente al actor dicha determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO